

El infrascrito Alcalde Municipal de Santiago de María,

Hace constar: que Antonio Ramos, mayor de edad, jornalero, de este domicilio, se ha presentado a esta Alcaldía, solicitando título de dominio a su favor, sobre un terreno de naturaleza rústica, sito en el cantón Batres, de esta jurisdicción; de una hectárea ocho áreas ocho centiáreas, y linda: al Oriente, con Concha Ginjaume de Méndez y Julio Batres, quebrada de por medio; Norte, con Salomón Quintanilla, cerco de alambre de por medio propio del terreno descrito; Poniente, con Juan Reyes Claros, cerco de por medio propio del colindante; y Sur, con Fidel Batres, cerco de por medio propio del colindante; lo adquirió de Fernando Ramos por medio de documento privado no hay poseedores proindivisos y no es dominante ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales; los colindantes son de este domicilio, excepto doña Concha Ginjaume de Méndez, que tiene su domicilio en San Salvador, lo estima en cuatro mil colones.

Alcaldía Municipal de Santiago de María, a los veintitrés días de julio de mil novecientos ochenta y siete. — *Jesús Antonio Miranda*, Alcalde Municipal. — *David Avila h.*, Secretario Mpal.

3 v. alt. Nº 14808 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal de California,

Hace constar: que Elvis Yobani Hernández de la O, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio, se ha presentado a esta Alcaldía, solicitando título de dominio a su favor, sobre un terreno de naturaleza urbana, sito en barrio La Parroquia, de esta jurisdicción; de ciento dieciocho metros treinta y dos centímetros cuadrados, y linda: al Oriente, con María Antonia Zelaya, pared propia de por medio; Norte, con Emilia Munguía viuda de Molina, calle de por medio; Poniente, con José Baltazar Pastor, cerco de alambre de por medio; y al Sur, con Rafaela de Jesús Cárdenas, cerco de alambre de por medio; lo adquirió de Napoleón de la O, por medio de documento privado, no hay poseedores proindivisos y no es dominante ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales; los colindantes son de este domicilio, lo estima en tres mil colones.

Alcaldía Municipal de California, a las diez horas del día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete. — *William Norvi Leiva Flores*, Alcalde Municipal. — *Mirna Isabel Dubón Carranza de Guatemala*, Srío Mpal.

3 v. alt. Nº 14809 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal,

Avisa: que a esta Alcaldía se ha presentado la señorita Ana Carmen Sánchez de Rivera, mayor de edad, profesora de Instrucción Pública, y con domicilio de Cojutepeque, solicitando a su favor título de dominio de un solar urbano, sito en el barrio El Centro de esta Villa, compuesto de 488 metros 50 centímetros cuadrados, y linda: al Oriente, con Emilio Aguilar Peña; al Poniente, linda con Rosa Orellana viuda de Alvarez; al Norte, con Jacinto Cornejo y Benjamín Cuéllar, calle de por medio; y al Sur, linda con Carmen García, en su interior hay cuatro casas construidas techo de teja y paredes de bahareque, no es predio dominante ni sirviente, no tiene cargos o derecho reales, ni está en proindivisión con nadie, y lo estima en veinte mil colones. Todos los colindantes son de este domicilio.

Alcaldía Municipal: Villa Candelaria, veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — *Salvador Horacio Orellana*, Alcalde Municipal. — *Carlos Muñoz Aldana*, Srío. Municipal.

3 v. alt. Nº 14859 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal,

Hace saber: que a esta oficina se ha presentado el señor José Antonio Chávez Platero, mayor de edad, de este domicilio, solicitando se le extienda título de propiedad de un solar urbano, situado en el barrio El Calvario de esta ciudad, de la extensión superficial de trescientos tres metros cinco decímetros veinte centímetros cuadrados, las medidas y linderos son: Norte, nueve metros setenta centímetros, con solar de Tránsito Platero de Medina, calle de por medio; Oriente, veinte metros treinta y un centímetros, con Francisco Martínez, pared de adobe y una parte de ladrillo propia; Poniente, veinte metros ochenta centímetros, trascorral de adobe propio del terreno que se describe, con Julián Rosales; y Sur, ocho metros noventa y cinco centímetros, con Alejandro Alfaro, pared de ladrillo propia del terreno que se describe. En el inmueble está construida una casa, techo de tejas, paredes de adobe de diez metros de largo por nueve metros de ancho. El inmueble lo hubo por compra a Tránsito Platero viuda de Chávez, de este domicilio y lo estima en veinte mil colones. No es dominante ni sirviente, no tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia ni se encuentra en proindivisión con nadie, y los colindantes son de este domicilio. Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal: Guadalupe, treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete.—*Manuel de Jesús Rivera*, Alcalde Municipal.—*Mariana del Carmen Aparicio*, Secretaria.

3 v. alt. Nº 14866 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal, al público,

Hace saber: que a esta oficina se ha presentado el doctor José Alvaro Alegría Zelaya, como apoderado de los señores Héctor Alvaro Girón Guillén y Silvia Dinora Vigil Rodríguez, solicitando título de dominio de un solar de naturaleza urbana, situado en la colonia Milagro de La Paz de la ciudad, jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, de trescientos metros cuadrados que mide y linda: al Oriente, treinta metros con Enma Pacas, cerco de piedra medianero de por medio; al Norte, diez metros con la calle Fe y Alegría; al Poniente, treinta metros con Nazaria Benavides, cerco de piedra de por medio propio de la colindante; y al Sur, diez metros con el Pasaje Guacamayo. El inmueble descrito no tiene construcciones ni cultivos permanentes, no es dominante ni sirviente, carece de cargas y derechos reales de ajena pertenencia, lo estima en diez mil colones y lo adquirieron por compra que hicieron a Manuel Ortiz y Teresa de Jesús Ortiz.

Alcaldía Municipal: San Miguel, treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete. — *Julio Amadeo Benavides Flores*, Alcalde Municipal por M. de Ley. — *José Angel Fermán Zetino*, Srío. Mpal.

3 v. alt. N° 14875 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal, al público,

Hace saber: que a esta oficina se ha presentado el doctor José Alvaro Alegría Zelaya, como apoderado del señor Héctor Alvaro Girón Guillén, solicitando título de dominio de un solar de naturaleza urbana, situado en el barrio San Nicolás, en el punto denominado "colonia Nueva La Pedrera", de esta ciudad, distrito y departamento de San Miguel, de ciento seis metros cuadrados y veintiséis decímetros cuadrados y dieciocho centímetros cuadrados que mide y linda: al Oriente, doce metros catorce centímetros con Rolando Acosta Bonilla, pared de ladrillo propia del predio que se describe de por medio; al Norte, nueve metros cinco centímetros con María del Carmen González, pared de ladrillo de por medio, propiedad del inmueble que se describe; al Poniente, once metros cincuenta centímetros con Juan Escobar, pared de por medio propia del colindante; y al Sur, ocho metros noventa y tres centímetros con Elena Navarro Lazo, Pasaje número tres de por medio. El inmueble descrito contiene una casa de sistema mixto de cinco metros de largo por seis metros de ancho incluyendo un corredor o sean treinta metros cuadrados, no es dominante ni sirviente, carece de cargas y derechos reales de ajena pertenencia, lo estima en diez mil colones y lo adquirió por compra que hizo a Ana Ofelia Sozo.

Alcaldía Municipal: San Miguel, primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — *Julio Amadeo Benavides Flores*, Alcalde Municipal por M. de Ley. — *José Angel Fermán Zetino*, Srío. Mpal.

3 v. alt. N° 14876 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal,

Hace saber: que Félix Gutiérrez, mayor de edad, y de este domicilio; solicita título de propiedad de cuatro porciones de terreno de naturaleza rústica, sitios los tres primeros en el cantón El Limón y el cuarto en el cantón Rodeo de esta jurisdicción, descritos así: Primer lote de catorce manzanas, linda: Oriente, Nieves Fuentes; Norte, Florentín y Manuel Alonso Cruz; Poniente, Dolores Guevara; y Sur, Juana Andrade. Segundo lote una manzana, linda: Oriente, con Mercedes Andrade; Norte, Juan Cruz; Poniente, Angelina Andrade y Celfa Cruz; y Sur, Angelina de Cruz, Mercedes y Lucrecia Andrade; tercer lote de dos manzanas; linda: al Oriente, Rafael Andrade; Norte, Lucrecia Andrade; Poniente, Angel Flores; y Sur, Juana Pérez; el cuarto lote; linda: al Oriente, sucesión de Eusebia Benítez; Norte, Julián Antonio Benítez; Poniente, César Molina; y Sur, Victoriano Villareal y Vicente Benítez; este último tiene servidumbre de tránsito. Alega posesión y los valora conjuntamente en la cantidad de veinticinco mil colones, en conjunto. Se avisa para efectos de ley.

Alcaldía Municipal: Sensembrá, a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — *Isidra Andrade Centeno*, Alcalde Municipal. — *Juan Guevara Machado*, Srío. Mpal. Intó.

3 v. alt. N° 14880 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal,

Hace saber: que Juana Martínez, mayor de edad, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita título de un solar y casa de naturaleza urbana, situado en el barrio El Centro de esta población, de los linderos y colindancias siguientes: Oriente, mide 83 metros con solares de María Mélida Pérez y Hugo Moris Salgado; Norte, mide 27 metros con Ofelia Machado y David Echeverría; Poniente, mide 43 metros con Leticia Echeverría y Elida Guevara; y Sur, mide treinta y seis metros con Oralia Aguilar; alega posesión y lo valora en veinte mil colones.

Alcaldía Municipal: Sensembrá, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — *Isidra Andrade Centeno*, Alcalde Municipal. — *Juan Guevara Machado*, Srío. Mpal. Intó.

3 v. alt. N° 14881 3—11—XII—87.

El infrascrito Alcalde Municipal,

Hace saber: que Glória Elizabeth Benítez, mayor de edad, de este domicilio, solicita título de propiedad de una porción de terreno de naturaleza rústica de la capacidad de cinco manzanas, situada en el lugar "Los Copinoles" cantón Rodeo de esta jurisdicción; que se describe así: Oriente, linda con David Echeverría, camino vecinal de por medio; Norte, linda con Juan Francisco Alvarez y Julián Antonio Benítez; Poniente, con sucesión de Isabel Pérez, llegando al borde de la quebrada seca, quedando ésta dentro del terreno que se describe; cercos de piña de por medio; y al Sur, con César Hernández, cercos de alambre y piña propios de por medio; alega posesión y lo valora en la cantidad de diez mil colones. Se avisa para efectos de ley.

Alcaldía Municipal: Sensembra, a trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — *Isidra Andrade Centeno*, Alcalde Municipal. — *Juan Guevara Machado*, Srio. Mpal. Intó.

3 v. alt. Nº 14882 3—11—XII—87.

José Mauricio Guerra Guerra, Juez de lo Laboral de este distrito judicial,

Hace saber: que por razones de Utilidad y Necesidad comprobadas, y a solicitud de la señora María de La Cruz Amador, madre del menor Máximo Alessandro Orellana Amador, se venderá en este Juzgado, el derecho proindiviso, equivalente a la mitad de un inmueble propiedad del menor Máximo Alessandro Orellana Amador, cuya descripción es la siguiente: Un solar y casa de naturaleza rústica hoy urbanizados, marcados con el número cinco Tipo ED-dos, de la colonia Guarumal, situada en jurisdicción y distrito de Santiago de María, departamento de Usulután, solar que es de la extensión superficial de ciento veinte metros cuadrados, siendo lo construido de una superficie de cuarenta y cuatro punto cero cuatro metros cuadrados y a partir de su vértice Suroeste mide y linda: al Poniente, ocho metros con casa

número seis tipo ED-dos del Pasaje número tres, de cinco metros de ancho de por medio; al Norte, quince metros, con casa número tres-tipo ED- del Pasaje número tres; al Oriente, ocho metros, con casa número seis tipo ED-dos de la Avenida Principal; y al Sur, quince metros, con casa número siete tipo ED-dos del Pasaje número tres. Todos los solares y casas colindantes son de la misma colonia y propiedad del Instituto de Vivienda Urbana Inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz de la Segunda Sección de Oriente bajo el número treinta y cinco del Tomo setecientos cincuenta y dos de propiedad del departamento de Usulután.

Librado en el Juzgado de lo Laboral: San Miguel, a las doce horas veinticinco minutos del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete.—*Dr. José Mauricio Guerra Guerra*, Juez de lo Laboral. — *Fidelina de Cárdenas*, Sria.

3 v. alt. Nº 14803 3—11—XII—87.

El suscrito, Secretario de "Promelac, S. A. de C. V.", certifica: que a páginas ochenta y ocho y siguientes del libro de Actas que lleva esta Sociedad, se encuentra el Acta número veintiocho de Junta General Extraordinaria celebrada a las diez horas del día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que literalmente dice: "Nº 1: Los accionistas después de conocer el informe de la administración, y los Estados Financieros de la Sociedad, y discutida que fue ampliamente la imposibilidad de continuar operando el negocio, por no contar con los medios necesarios para el cumplimiento de su finalidad principal, por unanimidad acuerdan: Disolver la Sociedad por no convenir a sus intereses y nombrar como liquidadores a los señores José Mauricio Martínez y Francisco Javier Alvarez, para que practiquen la liquidación de la Sociedad, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se inscriba la Escritura de Disolución en el Registro de Comercio, todo ello de acuerdo con la cláusula trigésima primera de su Escritura Social, debiendo ésta de verificarse en la forma, atribuciones y obligaciones que establece el Código de Comercio."

Santa Ana, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Ramón Yúdice,
Secretario.

3 v. alt. Nº 14877 3—11—XII—87

DIARIO OFICIAL

Director: JOSE OSCAR BRICEÑO

TOMO Nº 297 | San Salvador, Viernes 18 de Diciembre de 1987 | NUMERO 234

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto Nº 838.—Modificaciones en la Ley de Presupuesto, en la parte que corresponde al Ramo de Cultura y Comunicaciones (Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador)	2
Decreto Nº 839.—Ley de Transferencia Voluntaria de Tierras con Vocación Agropecuaria	2
Decreto Nº 840.—Ley de Creación del Comité de Organizaciones Campesinas	5
Decreto Nº 841.—Declárase "NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR", al ciudadano suizo señor Armin Matú, por sus relevantes servicios prestados a la patria	7
Decreto Nº 842.—Presupuesto Especial del Comité Organizador de la Ciudad de San Miguel	7
CONTRATO MODIFICATORIO Nº 1, hasta por la suma de ₡ 30.000.000.00, destinado a financiar la ejecución de un Programa de Rehabilitación por Emergencia del Sector Energía y Decreto Legislativo Nº 843, aprobándolo en todas sus partes	8/11
Decreto Nº 844.—Sustitución del Art. 5 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica	12
Decreto Nº 848.—Prórroga de los efectos del Decreto Legislativo Nº 516, de 19 de Noviembre de 1986, en donde se estableció que los cánones de arrendamiento de inmuebles no puede exceder de lo pactado con anterioridad al 10 de Octubre de 1986.	13
Decreto Nº 849.—Prórroga de los efectos de los Decretos Nos. 26 y 27 de fechas 6 de Junio de 1985, en donde se estableció que se autorizaba el traslado de Concejos Municipales que se encuentren en situación problemática a causa de la violencia que vive el país	13
Decreto Nº 850.—Prórroga de vigencia de las Cédulas de Identidad Personal	14
Decreto Nº 852.—Adición de incisos al Art. 106, de las Disposiciones Generales de Presupuesto	14
Acuerdos Nos. 1632 y 1633.—Libre introducción al país de 18 paquetes conteniendo libros y de 2 vehículos marca Nissan Sunny, así como también la rifa de estos últimos, consignados al Centro Salvadoreño de Tecnología Apropiada (CESTA) y la Asociación "FE Y ALEGRIA" respectivamente.	15-16

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIOS DE ECONOMIA, DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Ramos de Economía, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería

Acuerdo Nº 578.—Otórganse los privilegios contenidos en el Art. 3, literalmente c), d) e) y f) de la Ley de Fomento y Desarrollo Ganadero, a favor del Ing. José Benito Escobar Barrera, propietario de la empresa "Hacienda Colombia"	16
--	----

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Ramo de Comercio Exterior

	Página
Acuerdo Nº 147 y 148.—Califícase como Empresas Exportadoras a la correspondiente de Jorge Antonio Giammattei Avilés y a TEXTILES DE EXPORTACION, SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, concediéndoseles además los respectivos beneficios establecidos en la Ley de Fomento de exportaciones	37

MINISTERIO DE EDUCACION

Ramo de Educación

Acuerdo Nº 5613.—Nominación de un Centro Educativo Particular, de esta ciudad	40
---	----

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Ramo de Obras Públicas

Acuerdos Nos. 407 y 425.—Pago del alquiler de casas ocupadas por dependencias del Instituto Geográfico Nacional y de la Dirección General de Caminos	20
--	----

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Alcaldías Municipales

Acuerdos Nos. 223 y 227.—Designación de Interventores de Mandamientos Definitivos de Gastos Periódicos	21
Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal El Pepeto; Acuerdo Nº 28, emitido por la Alcaldía Municipal de San Marcos, aprobándolo y confirmando el carácter de persona jurídica	22

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

16802	16803	16845	16848	16851	16852	16968	16876
16877	16889	16940	16947	16948	16985	16994	17010
17052	17069	17070	17071	17077	17165	17168	17169
17174	17176	17182	16680	16964	16965	16966	16967
16968	16969	16970	16971	y 16480.			

De 2ª Publicación

Carteles Nos. 20987	15186	15194	15200	15201	15212	15213
15119	20598	21083	15087	15121	15124	15160
15203	15207	15211	15122	15123	15125	15134
15130	15135	15176	15137	15138	15140	15143
15159	15189	15199	15206	15215	15217	15113
15132	15150	15151	15152	15153	15162	15163
15190	15192	15195	15196	15197	15198	15216
21400	15214	14843	14983	15281	21771	21759
y 21587.						

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 14951	14954	14959	14960	14967	14971	14987
15526	14849	14822	20356	20751	21230	21320
14964	14970	14982	14962	14972	14986	14973
14975	14976	14991	14992	14994	14995	14996
14984	14988	14989	14990	14996	14998	14997
15219	15642	15464	20663	y 15727.		

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

Dirección de Comercio Interno del Ministerio de Economía

Resoluciones Nos. 15 y 20.—Autorizaciones para la producción de sal común	16
---	----

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 838.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.—En la Ley de Presupuesto se introducen las modificaciones siguientes:

En la Sección A) Presupuesto General, Apartado III — EGRESOS, RAMO DE CULTURA Y COMUNICACIONES, se refuerza la asignación que adelante se detalla, con la cantidad que a continuación se indica:

87-440-11-201-21-201-029

INSITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR 100.000

La cantidad de CIENTO MIL COLONES (¢ ... 100.000) a que asciende el refuerzo que antecede se tomará de la asignación 87-200-44-501-41-502-009 Administración de la Deuda de Ejercicios Anteriores, correspondiente al RAMO DE HACIENDA.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 839.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que la Constitución establece la función social de la propiedad y, permite la libre transferencia de tierras rústicas dentro de los límites de tenencia que una sola persona natural o jurídica puede tener en propiedad; y siendo política del Gobierno

de tierras al hombre que la trabaja, ha decidido impulsar un proceso masivo de transferencia voluntaria de tierras a los beneficiarios de la Reforma Agraria;

II.—Que es conveniente utilizar la experiencia y la capacidad instalada de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, FINATA, para el logro de los objetivos señalados en el Considerando anterior;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA: la siguiente:

LEY DE TRANSFERENCIA VOLUNTARIA DE TIERRAS CON VOCACION AGROPECUARIA

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1.—la presente Ley tiene por objeto impulsar un proceso masivo de transferencia voluntaria de tierras con vocación agropecuaria, ofrecidas por los propietarios directamente a los beneficiarios, o a éstos por medio de las organizaciones campesinas o de FINATA, a efecto de que ésta financie la adquisición de las mismas.

Art. 2.—Estas transferencias podrán realizarse en forma individual o asociativa, según lo soliciten los campesinos directamente interesados en la compra. Para los efectos del artículo anterior se asignan a FINATA, las funciones relativas a dicho financiamiento para la adquisición de tierras, de conformidad con las atribuciones que le confieren tanto los artículos 2 y 4 de su Ley de Creación, como la presente, conforme los requisitos y condiciones que aquí se establecen.

Art. 3.—A fin de contribuir a que FINATA pueda cumplir con las atribuciones que se le confieren por esta Ley, el Comité de Organizaciones Campesinas, COC, será el organismo coordinador y operativo en're dicha institución y los beneficiarios de las tierras, según se establece en la presente Ley.

CAPITULO II

Requisitos y Condiciones para la Transferencia de Tierras

Art. 4.—Los requisitos y condiciones para la transferencia de tierras en forma voluntaria, a que se refiere la presente Ley, afectan únicamente a quienes deseen acogerse al sistema financiero que aquí se establece. Quedan exentos de la regulación de precio, plazo y demás condiciones, los casos de ventas voluntarias directas entre propietario y adquirente, sin financiamiento del sistema que crea esta Ley

Art. 5.—La transferencia de tierras a que se refiere esta Ley se efectuará de la manera siguiente:

1º Toda oferta y demanda de tierras se tramitará por medio del Comité de Organizaciones Campesinas, COC; y deberá contener:

- a) Generales y NIT del vendedor y comprador;
- b) Ubicación del inmueble y nombre con el cual es conocido si lo tuviere; extensión superficial y precio de oferta total y por hectárea;
- c) Título de propiedad debidamente inscrito, certificación extractada reciente de la inscripción registral correspondiente, y plano del inmueble, si lo hubiere;

2º El COC hará el estudio técnico-jurídico del inmueble objeto de la negociación y efectuará, además, el valúo del mismo, con asistencia de FINATA;

3º Una vez valuado el inmueble, el COC juntamente con las partes interesadas tomará el acuerdo de negociación en cuanto a precio, plazo y demás condiciones;

4º El acuerdo de compra-venta se someterá a la Junta Directiva de FINATA, la cual en caso de aceptarlo aprobará simultáneamente el crédito respectivo;

5º Una vez ratificado el acuerdo y aprobado el financiamiento se procederá a formalizar la escritura pública de compra-venta entre propietario y beneficiario otorgándose, en el mismo instrumento, mutuo con primera hipoteca sobre el inmueble adquirido a favor de FINATA;

6º FINATA pagará el precio al vendedor, en la forma que determina esta Ley.

Art. 6.—El precio de los inmuebles no deberá ser superior al promedio del valor comercial que los inmuebles hayan tenido en una misma zona, durante los últimos tres años, tomando en cuenta:

- a) Clase de suelos;
- b) Clase de cultivos y su rentabilidad;
- c) Obras de infraestructura de riego o de conservación de suelos;
- d) Construcciones e instalaciones y el estado funcional de éstas;
- e) Otras circunstancias que a juicio del COC aumentaren o disminuyeren el precio del inmueble.

Si en el inmueble a vender hubiere ganado, maquinaria, equipo y demás implementos para el buen desarrollo de la explotación agropecuaria, y su propietario los desee vender, deberá hacerse un valúo por separado de tales bienes por el COC.

Art. 7.—El crédito concedido al comprador devengará un interés que oscilará entre el 7% y el 11% anual, sobre saldos, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) Fuentes de financiamiento;
- b) Si el adquirente aportó prima y el porcentaje de ésta, en relación con el precio;
- c) Si no aportó prima;
- d) El plazo de amortización de la deuda.

Para los efectos de este artículo será el COC quien fijará el monto del interés para cada caso, debiendo incrementarse en el mismo, un 1% en concepto de seguro de deuda.

Art. 8.—La adquisición de tierras a que se refiere esta Ley, será financiada a campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, o bien a asociaciones campesinas existentes o que se creen en el futuro. En igualdad de otras condiciones, serán preferidos los campesinos sin tierra a los que ya la poseen.

Art. 9.—Los beneficiarios de esta Ley, no podrán dar en arrendamiento los inmuebles, gravarlos, ni transferir sus derechos a terceros, sin la aprobación del COC.

La transferencia a que se refiere el inciso anterior será autorizada únicamente en el orden siguiente:

- a) Al cónyuge o compañero de vida o descendientes directos del adquirente;
- b) A los campesinos sin tierra vecinos del lugar donde está situado el inmueble;
- c) A falta de las personas indicadas en los literales anteriores se adjudicará el inmueble conforme lo preceptuado en el artículo anterior.

CAPITULO III

Forma de Pago, Plazo y Mecanismos de Transferencia

Art. 10.—Cualquiera que sea el precio del inmueble, FINATA lo pagará al vendedor, al momento de firmarse la escritura respectiva, hasta un máximo del 75% en efectivo y el resto en Bonos.

Se exceptúan de esta forma de pago los casos que sean calificados por el COC como especiales tanto por el tamaño del inmueble como por el precio del mismo.

Art. 11.—Los adquirentes de tierras según esta Ley, deberán pagarla en cuotas anuales o de plazo inferior, según sea la época en que recolecten sus producciones. Dicho pago deberán hacerlo en efectivo en las oficinas de FINATA o en los Bancos que ésta señale.

Art. 12.—El plazo para pagar el inmueble por los adquirentes, no deberá ser superior a 20 años. De conformidad al plazo acordado se estipularán los intereses, conforme lo prescribe el Art. 7 de esta Ley. Si el pago total del inmueble se hiciere en el plazo de un año, no se cargará ningún monto de interés.

Art. 13.—Si el adquirente no pagare sus cuotas y no justificare su incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor o mantuviere ociosa o deficientemente cultivada la tierra, según la calificación hecha por FINATA conjuntamente con el COC, la deuda se considerará de plazo vencido y se seguirá el procedimiento ejecutivo que en adelante se señala.

Art. 14.—En los casos previstos en el artículo 13, FINATA, recurrirá al Juez competente, el cual emplazará al demandado para que dentro del tercer día conteste la demanda.

El emplazamiento se hará al demandado o a su apoderado.

Si por cualquier motivo no pudjeren ser emplazados, el emplazamiento se hará al Pro-

curador General de la República por medio de su Secretario.

Transcurrido el término del emplazamiento, el Juez abrirá a pruebas por tres días.

Si en el término de prueba el demandado no demostrare estar al día en sus pagos o fuerza mayor o caso fortuito; o si FINATA demuestra que mantiene ociosa o deficientemente cultivada la parcela, el Juez fallará dentro de los ocho siguientes adjudicando en propiedad a FINATA la parcela, sirviendo de título de dominio, la certificación que el Juez expida, de la resolución respectiva.

CAPÍTULO IV

Formalidades de la Transferencia de Tierras

Art. 15.—El contrato de compra-venta, con mutuo hipotecario a que se refiere el Art. 5 numeral 5º de esta Ley, deberá otorgarse ante Notario contratado por FINATA o designado libremente por el adquirente.

Art. 16.—Si el inmueble ofrecido en venta estuviere hipotecado, FINATA deberá pagar en efectivo al acreedor hipotecario el valor del crédito; y éste estará obligado a otorgar la cancelación respectiva o la desgravación parcial, según el caso. Si hubiere remanente del precio, será entregado al propietario.

Art. 17.—Si falleciere o faltare el adquirente sus beneficiarios continuarán con los mismos derechos y obligaciones que tenía aquél, sin perjuicio de que sigan las diligencias sucesorales en su caso.

Art. 18.—Los Registradores de la Propiedad Raíz quedan obligados a inscribir los derechos a favor de los beneficiarios de esta Ley o de FINATA sin necesidad de solvencias de Renta y Patrimonio o Municipales, en los libros especiales de FINATA, que al efecto se llevan en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los derechos registrales no serán causados para estos fines. Tampoco serán necesarias solvencias de Renta y Patrimonio del vendedor, para que se inscriba a favor del adquirente su derecho.

Art. 19.—Las transferencias y gravámenes efectuados en aplicación de esta Ley, no causarán impuesto alguno.

Art. 20.—Para los efectos del Art. 18, FINATA deberá destacar personal idóneo en el Registro de la Propiedad Raíz a fin de agilizar los trámites registrales, quienes deberán informar periódicamente del avance del Registro o de los problemas suscitados.

CAPÍTULO V

Del Fondo de Operaciones y del Fideicomiso

Art. 21.—Créase un fondo de operaciones el cual será administrado por FINATA.

Art. 22.—El fondo de operaciones, que en adelante se denominará "el Fondo" tendrá como objeto mantener una reserva de capital que garantice la liquidez de las operaciones entre vendedores y adquirentes de tierras, y que servirá para:

- a) Otorgar el monto de la prima a los adquirentes que no pudieren hacerlo de su propio peculio;
- b) Cancelar cuotas de capital e intereses, en mora, y de seguros de deuda en los casos que según FINATA proceda.

Art. 23.—El fondo estará formado por:

- a) Aportes que anualmente realice el Estado, en el Presupuesto Especial de FINATA, a estos fines;
- b) Préstamos blandos con Organismos Internacionales de crédito;
- c) Donaciones que se hagan al mismo de cualquier fuente;
- d) Aportes que deban hacer aquellas Asociaciones Cooperativas del Sector Reformado de la Primera Etapa, que a juicio del Consejo Asesor de la Reforma Agraria, tienen excedentes canalizados a los fines que señala el inciso segundo, del artículo 20 de la Ley Básica de la Reforma Agraria;
- e) Por las primas y pagos de cuotas de capital e intereses que depositen los adquirentes de tierras a nombre de FINATA;
- f) Bonos que al efecto emita FINATA, para estos fines, con garantías, intereses, y plazos atractivos para su adquisición, lo cual se determinará en la Ley de Creación de tales Bonos.

Art. 24.—Créase un fondo de fideicomiso el cual será administrado por el Banco Central de Reserva y servirá para garantizar subsidiariamente las obligaciones de FINATA para con los propietarios de las tierras financiadas por su medio.

Art. 25.—El Fondo de Fideicomiso será establecido con aportes del Gobierno Central, préstamos con instituciones de crédito nacionales o extranjeras, donaciones o cualesquiera otros ingresos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Art. 26.—Para los efectos de la presente Ley, FINATA estará obligada en la forma que lo determine su Junta Directiva, a prestar el apoyo técnico jurídico al COC.

Art. 27.—Facúltase a la Junta Directiva de FINATA, para que resuelva todos aquellos casos no contemplados por esta Ley, de acuerdo con el Comité de Organizaciones Campesinas.

Art. 28.—La presente Ley, prevalecerá sobre cualquier otra que la contrarie.

Art. 29.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

José Antonio Morales Ehrlich,
Ministro de Agricultura
y Ganadería.

DECRETO Nº 840.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.—Que la participación de los campesinos en forma organizada es un factor preponderante para la aplicación y consolidación del proceso de reforma Agraria;
- II.—Que la mejor forma en que el sector campesino se convierta en sujeto activo del proceso, es participando directamente en organismos de decisión, a través de delegados de sus organizaciones más representativas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Alfonso Aristides Alvarenga, José Humberto Posada Sánchez, Manuel Mártir Noguera y Mauricio Armando Mazier Andino,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACION DEL COMITE DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1.—Créase el Comité de Organizaciones Campesinas, que en lo sucesivo se denominará "COC" o "el Comité", como un organismo operativo y de coordinación para ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en su segunda fase, que comprenderá la afectación de tierras excedentes de las doscientas cuarenta y cinco hectáreas, la transferencia voluntaria y el traspaso a los campesinos de las tierras de vocación agropecuaria que no utilice el Estado para sus fines y de los inmuebles rústicos de igual vocación que posea el sistema financiero.

CAPITULO II

Organización y Funcionamiento

Ar. 2.—El COC estará integrado por un representante propietario y uno suplente de

cada una de las siguientes organizaciones Campesinas e instituciones:

- a) Unión Comunal Salvadoreña (UCS);
- b) Federación Salvadoreña de Cooperativas de la Reforma Agraria (FESACORA);
- c) Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuaria Integradas (ACOPAI);
- d) Central Campesina Salvadoreña (CCS);
- e) Financiera Nacional de Tierras Agrícolas (FINATA);
- f) Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

Art. 3.—Las organizaciones campesinas e instituciones mencionadas en el artículo anterior, podrán remover en cualquier momento, libremente y sin necesidad de expresión de causa, a los Directores nombrados por ellas mismas, quienes deberán ser sustituidos de inmediato.

Los nombramientos, remociones y sustituciones deberán ser acordadas por los órganos directivos de las organizaciones campesinas e instituciones y comunicadas al COC.

Art. 4.—Para ser Director del COC se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y de notoria buena conducta pública y privada;
- c) Tener experiencia en materia agraria;
- d) No ser propietario de inmuebles rústicos que excedan las siete hectáreas.

Art. 5.—El COC elegirá de su seno a un Director Presidente un Director Vicepresidente y un Director Secretario; el resto de los miembros tendrán calidad de Directores Vocales y sustituirán en su orden a los tres primeros.

Art. 6.—Los Directores del COC serán nombrados para un período de cinco años, pudiendo ser designados para nuevos períodos.

En caso de ausencia, excusa o impedimento de alguno de los Directores Propietarios, será llamado para integrar el Comité al respectivo suplente. Sin embargo, éstos podrán asistir a cualquier sesión del Comité con voz pero sin voto.

Art. 7.—El COC funcionará de manera continua en sus oficinas principales, y sesionará con la frecuencia necesaria para la buena marcha de sus operaciones y actividades.

Las sesiones serán convocadas y presididas por el Presidente o por quien haga sus veces. El COC podrá reunirse sin previa convocatoria, siempre y cuando los Directores Propietarios o quienes los estuvieren reemplazado se encuentren presentes y decidieren unánimemente celebrar sesión.

Art. 8.—El quórum se formará con la presencia de cuatro directores propietarios o suplentes, según el caso. Cada uno de ellos tendrá un voto y los acuerdos se tomarán por mayoría. En caso de empate el Director Presidente tendrá voto decisivo.

Art. 9.—Los Directores serán inhábiles para conocer y resolver en cualquier asunto en que tuvieren interés sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; en este caso deberán excusarse y ser sustituidos por su respectivo suplente. Cualquiera

acuerdo tomado en contravención a esta norma será nulo.

CAPITULO III

Atribuciones

Art. 10.—El Director Presidente tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del Comité, y será responsable de la marcha administrativa del COC, y como consecuencia, tendrá a su cargo el manejo del personal y demás bienes que el Comité obtenga para su funcionamiento.

En caso de ausencia, excusa o impedimento, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

Art. 11.—El Director Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones del Comité;
- b) Extender certificaciones de actas y cualquier otro documento autorizado por el Comité;
- c) Llevar el archivo del Comité.

El Libro de actas del COC deberá ser autorizado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 12.—Son atribuciones del COC:

- a) Recibir y tramitar todas las ofertas y demandas de tierra rústica con vocación agropecuaria;
- b) Efectuar el estudio técnico-jurídico de los inmuebles que sean ofrecidos en venta;
- c) Participar en el valúo técnico que sirva de base para la adquisición de inmuebles y demás bienes por compraventa o expropiación;
- d) Participar en el proceso de negociación entre propietario e interesado hasta llegar al acuerdo de compraventa;
- e) Promover el sistema de compraventa voluntaria de tierras entre los potenciales oferentes y beneficiarios;
- f) Asistir a los campesinos en la presentación de sus solicitudes y en el proceso de negociación y transferencia de la tierra y demás bienes adquiridos;
- g) Promover la organización e integración en formas asociativas de producción, de los beneficiarios individuales;
- h) Proporcionar capacitación a los beneficiarios individuales o asociativos, que les permita un pleno desarrollo y aprovechamiento de sus capacidades productivas, empresariales, autogestionarias y educativas;
- i) Determinar si las transferencias de inmuebles se harán a los beneficiarios en forma individual o asociativa;
- j) Dictaminar sobre la extensión, precio, forma de pago, plazo y demás condiciones que deberán regir las adquisiciones y adjudicaciones de tierras;
- k) Seleccionar a las personas, grupos familiares o asociaciones campesinas que serán beneficiadas con adjudicaciones o créditos para la compra de inmuebles con vocación agropecuaria;

l) Resolver sobre las solicitudes de los beneficiarios para que se les permita arrendar, gravar o transferir los inmuebles que se les haya adjudicado o hayan adquirido por medio de la segunda fase de la reforma agraria;

m) Calificar los casos especiales en que por razón de extensión y precio de los inmuebles ofrecidos en venta deban pagarse en efectivo;

n) Asistir a los beneficiarios en la formación de cooperativas u otras formas asociativas de producción, comercialización y/o agroindustrias;

o) Las demás que le señalen las leyes.

Art. 13.—El COC coordinará sus actividades con el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, Financiera Nacional de Tierras Agrícolas y las demás instituciones del sector público, a fin de realizar el objetivo previsto en esta ley.

CAPITULO IV

Obligaciones del Estado

Art. 14.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, deberán proporcionar al COC la infraestructura adecuada, los recursos materiales y el personal técnico y administrativo que éste racionalmente demande, para cumplir las funciones que esta ley le encomienda.

Art. 15.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería en particular, y las demás instituciones autónomas o del Gobierno Central vinculadas con la ejecución del proceso de reforma agraria, promoverán, apoyarán y patrocinarán programas, proyectos y convenios con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, que fortalezcan operativamente a las organizaciones campesinas para que puedan cumplir en mejor forma su papel activo en el referido proceso.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 16.—El COC podrá tener oficinas en el interior del país, aprovechando la capacidad instalada del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, del Ministerio de Agricultura y Ganadería o de cualquiera de las organizaciones campesinas que lo integran.

Art. 17.—Dependiendo del volumen de sus operaciones, el COC podrá decidir la creación de los departamentos técnicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Dichos departamentos serán organizados con los recursos que proporcionen las instituciones mencionadas en el artículo 14 de esta ley.

Art. 18.—Los cargos de Directores se desempeñarán en forma honoraria; sin embargo, devengarán viáticos cuando deban viajar al interior del país en cumplimiento de sus funciones, los cuales deberán ser pagados por la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas.

La cuota de viáticos será fijada por la Junta Directiva de dicha Institución, atendiendo sus procedimientos internos y las disposiciones legales de la materia.

Art. 19.—Esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Art. 20.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

José Antonio Morales Ehrlich,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETO N° 841.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I.—Que el ciudadano suizo **ARMIN MATTLI**, hombre de bien, ha dado muestras evidentes de solidaridad para con el pueblo salvadoreño, habiendo brindado espontáneamente a la población más necesitada los beneficios que ésta ha requerido;

II.—Que de conformidad a lo establecido en el Art. 131, N° 2° de la Constitución, esta Asamblea tiene facultades para otorgar distinciones honoríficas a personas como la del señor **ARMIN MATTLI**, por los relevantes servicios prestados a la patria;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado **Guillermo Antonio Guevara Lacayo**,

DECRETA:

Art. 1.—Declárase al ciudadano suizo señor **ARMIN MATTLI**, "NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR", por sus relevantes servicios prestados a la patria.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

DECRETO N° 842.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.—Apruébase el Presupuesto Especial del **COMITE ORGANIZADOR DE LA FIESTA PATRONAL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL**, así:

300 RAMO DEL INTERIOR

309 COMITE ORGANIZADOR DE LA FIESTA PATRONAL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL

1) FUNCIONES

Creado como organismo con personería jurídica, el Comité se encargará de la organización y coordinación de la fiesta patronal que se celebra anualmente en la ciudad de San Miguel.

2) CLASES GENERALES DE GASTO

	1	2	Total
1.01 Administración de la Fiesta	48.680	22.830	71.510

3) INGRESOS		
200 INGRESOS NO TRIBUTARIOS		10.000
270 Tasas de Servicios Públicos		
278 Servicios de Espectáculos Públicos	4.000	
290 Tasas, Derechos y Otros cargos Diversos		
299 Otras Tasas, Derechos y Cargos N. C.	6.000	
300 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		61.510
330 Otras Multas y Transferencias Corrientes		
339 Otras Transferencias Corrientes del Sector Privado N. C.	37.000	
360 Subsidios y Subvenciones		
361 Subsidios del Gobierno Central	4.510	
363 Subsidios de Gobiernos Municipales	20.000	
Total de Ingresos		<u>71.510</u>

4) EGRESOS

PROGRAMA 1.01: Administración de la Deuda
 Unidad Ejecutora: Comité Organizador de la Fiesta Patronal de la ciudad de San Miguel

a) DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA
Objetivo:

Organizar y coordinar la celebración de la Fiesta Patronal de la ciudad de San Miguel.
 Descripción de Acciones:
 El Comité extiende su labor a un periodo de cinco meses, atendiendo actividades que comprenden la preparación y desarrollo de la fiesta y rendición de cuentas.

b) ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

87-309-51-102-11-101-009
 Administración de la Fiesta 71.510

c) CLASES GENERALES DE GASTOS

	1	2	Total
009	48.680	22.830	71.510

5) DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Todos los ingresos, cualesquiera que sean su fuente, deberá recaudarlos el Tesorero o se remitirán a él, según el caso, para su ingreso al fondo del Comité.

Art. 2.—Los recibos extendidos por las distintas comisiones adscritas al Comité, se tendrán como mandamientos definitivos de pago, toda vez que lleven el "PAGUESE" del Presidente, "VISTO BUENO" del Síndico y el "REVISADO" del Secretario del Comité.

Art. 3.—La asignación 87-309-51-102-11-101-009 Administración de la Fiesta, se tendrá por legalmente reforzada con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las fuentes específicas del numeral 3 — INGRESOS.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
 Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
 Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
 Secretario.

Carlos Alberto Funes,
 Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
 Secretario.

José Humberto Posada Sánchez
 Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
 Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
 Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
 Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
 Ministro de Hacienda.

WPC/ES0080-3

Préstamo Nº 453/OC-ES

Modificación Nº 1

CONTRATO MODIFICATORIO

CONTRATO MODIFICATORIO celebrado el día 29 de octubre de 1987, entre la REPUBLICA DE EL SALVADOR (en adelante denominada el "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco").

ARTICULO PRIMERO

Se introducen las siguientes modificaciones en el Contrato de Préstamo Nº 453/OC-ES, suscrito el 17 de mayo de 1984 entre el Prestatario y el Banco.

1. Las Cláusulas 1.02 y 1.03 del Capítulo I de las Estipulaciones Especiales dirán así:

Cláusula 1.02. *Objeto.* El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación por emergencia (en adelante denominado el "Programa") del sector de energía (en adelante denominado el "Subprograma A") y del sector vial (en adelante denominado el "Subprograma B") afectados por el sismo del 10 de octubre de 1986. En el Anexo A

del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa”.

“Cláusula 1.03. *Organismos Ejecutores.* Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (“CEL”) para el Subprograma A y por el Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) para el Subprograma B (en adelante denominados conjuntamente “Organismos Ejecutores”), de cuyas capacidades legales y financieras para actuar como tales deja constancia el Prestatario”.

2. La Cláusula 4.02 del Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales dirá así:

“Cláusula 4.02. *Condiciones especiales previas al primer desembolso.* El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de estas Estipulaciones Especiales.

(b) Que con relación al desembolso de la parte del Financiamiento correspondiente al Subprograma A, el Prestatario presente evidencia de que ha suscrito con la CEL un convenio en virtud del cual se establezca el compromiso: (i) de transferir a la CEL los recursos del Financiamiento correspondientes al Subprograma A y los adicionales señalados en la Cláusula 6.04 que correspondan al citado Subprograma de acuerdo con el Anexo A este Contrato; y (ii) de que la CEL asume todas las obligaciones que de acuerdo con este Contrato le corresponden como Organismo Ejecutor del Subprograma A.”

3. Se agrega como Cláusula 4.04 del Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales la siguiente:

“Cláusula 4.04 *Anticipo de fondos.* Cumplido con lo dispuesto en el Artículo 4.07 de las Normas Generales, el Banco podrá autorizar un anticipo de fondos de hasta el 20% del monto del Financiamiento”.

4. El encabezamiento y las Cláusulas 6.01, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06 y 6.07 del Capítulo VI de las Estipulaciones Especiales dirán así:

“CAPITULO VI

Ejecución del Programa”

“Cláusula 6.01. *Condiciones sobre precios y licitaciones.* (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato.

(b) No obstante lo expuesto en el literal (a) anterior, cuando el Banco y el Prestatario así lo acuerden, se podrán utilizar para el Programa los procedimientos de adquisición de bienes y ejecución de obras que, para los casos de emergencia, establezcan las normas nacionales.

(c) No obstante lo expuesto en el literal (a) anterior, el Prestatario podrá realizar por administración directa, y con cargo a los recursos del Programa, las obras relacionadas con el Subprograma B.

(d) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, antes de convocar a cada licitación pública, o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la iniciación de las obras, el Prestatario, deberá someter al Banco: (i) los planos generales, especificaciones, presupuestos y demás documentos requeridos para la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene la posesión legal o los derechos pertinentes sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.”

“Cláusula 6.03. *Costo del Programa.* El costo total del Programa se estima en el equivalente de diez millones novecientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.970.000).”

“Cláusula 6.04. *Recursos adicionales.* El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de cuatro millones novecientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.970.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales”.

“Cláusula 6.05. *Indemnizaciones por riesgos amparados por pólizas de seguro.* El Prestatario y la CEL se comprometen a que cualquier indemnización que la CEL reciba por concepto de los riesgos amparados por pólizas de seguro vigentes en el día del sismo, ésta deberá destinarse a la contrapartida del Subprograma A y, subsidiariamente, a obras de emergencia o reconstrucción aceptables para el Banco”.

“Cláusula 6.06. *Mantenimiento de obras.* El Prestatario se compromete a que a la terminación de cada una de las instalaciones y equipos comprendidos en el Programa, los mismos serán mantenidos de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas”.

“Cláusula 6.07. *Referencia a las Normas Generales.* Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato se establece lo que a continuación se expresa:

El texto del inciso (b) del Artículo 6.02 del Capítulo VI de las Normas Generales queda sustituido por el siguiente:

“(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de doscientos mil dólares de los Es-

tados Unidos de América (US\$ 200.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden”.

5. Se agrega como Cláusula 6.08 del Capítulo VI de las Estipulaciones Especiales la siguiente:

“Cláusula 6.08. *Modificación de las disposiciones legales y de los reglamentos básicos.* En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes a los Organismos Ejecutores que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de los Organismos Ejecutores, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y a los Organismos Ejecutores y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones de este Contrato”.

6. Las Cláusulas 7.01 y 7.03 del Capítulo VII de las Estipulaciones Especiales dirán así:

“Cláusula 7.01. *Registros, inspecciones e informes.* El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través de los Organismos Ejecutores se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales”.

“Cláusula 7.03. *Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros del Programa descritos en el subinciso (a) (iii) de dicho Artículo 7.03 se presentarán anualmente, durante su ejecución, dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Los primeros estados serán los correspondientes al año en que se haya iniciado la ejecución del Programa”.*

7. La Cláusula 8.04 del Capítulo VIII de las Estipulaciones Especiales dirá así:

“Cláusula 8.04. *Comunicaciones.* Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Planificación
y Coordinación del Desarrollo
Económico y Social.

San Salvador, El Salvador

Dirección cablegráfica:

MINIPLANIFICACION

San Salvador (El Salvador)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección postal:

Ministerio de Obras Públicas (MOP)
San Salvador, El Salvador

Dirección cablegráfica:

MOP

SAN SALVADOR (EL SALVADOR)

Dirección postal:

Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica
del Río Lempa (CEL)

San Salvador, El Salvador

Dirección cablegráfica:

CEL

SAN SALVADOR (EL SALVADOR)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave. N. W.
Washington, D. C. 20577

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON DC”

8. El Anexo A del Contrato queda modificado como sigue:

“Anexo A

EL PROGRAMA

I. DESCRIPCIÓN Y OBJETIVOS

1.01 El Programa tiene por objetivo rehabilitar total o parcialmente los servicios básicos del sistema eléctrico y vial urbano del área metropolitana de San Salvador, afectados por el sismo de 10 de octubre de 1986. Para estos efectos, se entenderá por servicios básicos, las obras, instalaciones y demás elementos para el adecuado funcionamiento del respectivo sector vale decir en condiciones, dentro de lo posible, similares a las existentes antes de ocurrir el sismo.

1.02 El Programa comprende los siguientes subprogramas y sus respectivos componentes enunciativos:

Subprograma A; obras eléctricas

Reparación y reposición de equipo de las subestaciones San Antonio Abad y Soyapango.

Subprograma B: vías urbanas

Rehabilitación vial del Área Metropolitana de San Salvador que a título enunciativo comprende: seis vías urbanas, puentes, alcantarillados, muros de contención y remoción de derrumbes.

II. COSTO TOTAL Y FINANCIAMIENTO

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 10,970,000, distribuidos de la siguiente manera:

<i>Categoría de Inversión</i>	(Equivalente en miles de US\$)		
	<i>BANCO</i>	<i>LOCAL</i>	<i>TOTAL</i>
1. <i>Ingeniería y Administración</i>	—	650	650
1.1 <i>Administración</i>	—	—	—
1.2 <i>Sup. de Const.</i>	—	—	—
1.3 <i>Ingeniería y Administración Vías Urbanas</i>	—	150	150
1.4 <i>Ingeniería y Administración Obras Eléctricas</i>	—	500	500
2. <i>Costos Directos</i>	5.100	4.200	9.300
2.1 <i>Construcción</i>	—	—	—
2.2 <i>S. Vías Urbanas</i>	1.700	1.500	3.200
2.3 <i>S. Obras Eléctricas</i>	3.400	2.700	6.100
3. <i>Gastos sin Asignación Especial</i>	—	—	—
3.1 <i>Imprevistos</i>	—	—	—
3.2 <i>Escalamiento</i>	—	—	—
4. <i>Gastos Financ.</i>	900	120	1.020
4.1 <i>Intereses</i>	840	—	840
4.2 <i>Com. de Crédito</i>	—	120	120
4.3 <i>F.I.V.</i>	60	—	60
T O T A L	6.000	4.970	10.970

III. *Criterios de Selección de las obras del Programa*

3.01 En la selección de las obras que comprendan el Programa, se utilizará como criterio el que éstas estén destinadas a restablecer el servicio del cual forman parte, en condiciones dentro de lo posible, similares a las existentes antes de ocurrir el sismo.

IV. *Adquisiciones*

4.01 Cuando los bienes o servicios que se adquieran o contraten se financien total o parcialmente con las divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otra forma de compra o contratación deberán permitir la libre concurrencia de bienes y servicios, incluyendo aquéllos relativos a cualquier medio de transporte, originarios de países miembros del Banco. Consecuentemente, en los citados procedimientos y bases específicas, no se impondrán condiciones que limiten o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas originarios de estos países."

DECRETO N° 843.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que por medio del Decreto Legislativo N° 711 de fecha 16 de julio de 1987, publicado en el Diario Oficial N° 137, Tomo 296 del 24 del referido mes y año, se autorizó al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del representante que designara, suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato Modificatorio N° 1 al Contrato de Préstamo N° 453/OC-ES, suscrito el 17 de mayo de 1984, hasta por SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6.000.000.00);

ARTICULO SEGUNDO

Las partes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo N° 453/OC-ES que se hallan en plena vigencia.

En Fe de lo aquí establecido, el Prestatario y el Banco actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en dos (2) ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE
EL SALVADOR

Ernesto Rivas Gallont,
Representante Especial.

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Michael E. Curtin,
Vicepresidente Ejecutivo.

II.—Que el referido Contrato Modificatorio N° 1 fue suscrito en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día 29 de octubre de 1987 por el monto, destino y demás condiciones esenciales fijadas en el Decreto antes mencionado, habiéndose dado cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del Art. 148 de la Constitución;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Apruébase en todas sus partes el Contrato Modificatorio N° 1, celebrado el 29 de octubre de 1987, entre el Estado y Gobierno de El Salvador, representado por el señor Emba-

jador de El Salvador en los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo representado por su Vicepresidente Ejecutivo, hasta por la suma de SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6.000.000.00) equivalente a TREINTA MILLONES DE COLONES (C 30.000.000), destinado a financiar la ejecución de un Programa de Rehabilitación por Emergencia del Sector Energía (Subprograma A), consistente en la reparación de equipo de las Subestaciones San Antonio Abad y Soyapango; y del Sector Vial Subprograma B), consistente en la rehabilitación vial del área Metropolitana de San Salvador, afectados por el sismo del 10 de octubre de 1986.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.
PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 344.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que por Decreto Legislativo Nº 206, de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial Nº 80, Tomo 279 de fecha 2 de mayo del mismo año; se votó el PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA REACTIVACION ECONOMICA, cuya coordinación de la ejecución física y financiera está a cargo de la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo;

II.—Que el Art. 5 de las Disposiciones Específicas del mencionado Presupuesto Extraordinario, faculta al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, para que a través de la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo; pueda autorizar ajustes

entre clases generales de gastos y transferencias entre asignaciones de este Presupuesto;

III.—Que lo establecido en el Art. 5 antes indicado, limita la operatización presupuestaria; por lo que es necesario aplicar una mayor flexibilidad y agilidad en el registro de las operaciones del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, sin que para ello se afecte el control fiscal y contable;

IV.—Que por las razones expuestas, es necesario modificar el Art. 5 de las Disposiciones Específicas del Decreto Nº 206, relacionado en el primer considerando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.—Sustitúyese el Art. 5 de las Disposiciones Específicas del PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA REACTIVACION ECONOMICA, contenidas en el Decreto Legislativo Nº 206, de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial Nº 80, Tomo 279 de fecha 2 de mayo del mismo año, por el siguiente:

“Art. 5.—Se faculta al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, a través de la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, para que pueda autorizar transferencias entre asignaciones de este Presupuesto; y asimismo, al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección de Contabilidad Central, para que pueda aplicar las reservas de crédito y las órdenes de pago, directamente a las asignaciones presupuestarias del precitado Presupuesto”.

“En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesario aplicar el Sistema de Cuotas a que se refiere la Ley Orgánica de Presupuestos para la contabilización de las operaciones del PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA REACTIVACION ECONOMICA”.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda

DECRETO N° 848.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que por Decreto Legislativo N° 516 de fecha 19 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 223, Tomo 293, de 28 del mismo mes y año, se estableció que los cánones de arrendamiento de todo tipo de inmuebles no puede exceder de lo pactado con anterioridad al 10 de octubre de 1986; así como la prórroga de pleno derecho hasta el 31 de diciembre del corriente año, de los plazos de los expresados arriendos, que venzan durante la vigencia del citado Decreto o hayan vencido a partir del 10 de octubre del año recién pasado;
- II.—Que aun persisten algunas de las circunstancias que motivaron la emisión del Decreto relacionado en el Considerando anterior, siendo necesario prorrogar sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1988;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Alfonso Aristides Alvarenga, Macla Judith Romero de Torres, Pedro Alberto Hernández Portillo y Pío Arnulfo Ayala,

DECRETA:

Art. 1.—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1988, los efectos del Decreto Legislativo N° 516, de fecha 19 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 223, Tomo 293, del 28 del mismo mes y año.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

José Ricardo Perdomo,
Ministro de Economía.

DECRETO N° 849.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que por Decreto Legislativo N° 26 de fecha 6 de junio de 1985, publicado en el Diario Oficial N° 125, Tomo 288 de fecha 4 de julio del mismo año, se estableció que "Cuando en cualquier municipio de la República surgieren dificultades en cuanto a la prestación de los servicios que de acuerdo a la ley corresponde a los Concejos, a solicitud de ellos, el Gobernador Político Departamental podrá autorizar a éstos para que puedan trasladarse a algún otro lugar en donde la seguridad personal y el desarrollo de sus actividades esté asegurada";
- II.—Que por medio del Decreto Legislativo N° 27 de 6 de junio de 1985, publicado en el Diario Oficial N° 125, Tomo 288 de fecha 4 de julio del mismo año, se autoriza a la Tesorería General de Fondos Específicos Municipales para atender y resolver favorablemente, aquellas solicitudes de fondos que le sean presentados por las municipalidades que se encuentren en situación problemática a causa de la violencia que vive el país, con el objeto de cancelar los sueldos y honorarios que devengan algunos miembros del Concejo Municipal, así como los funcionarios, empleados y trabajadores de las mismas de acuerdo a los presupuestos vigentes;
- III.—Que por Decreto Legislativo N° 546 de fecha 11 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 293 de 24 del mismo mes y año, se prorrogaron los Decretos mencionados en los Considerandos anteriores hasta el 31 de diciembre del corriente año; persistiendo en algunas municipalidades las causas que motivaron la emisión de los Decretos mencionados, por lo que es conveniente prorrogarles hasta el 31 de diciembre de 1988;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado José Esteban Recinos Mancía,

DECRETA:

Art. 1.—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1988, los efectos de los Decretos Nos. 26 y 27, de fecha 6 de junio de 1985, publicados en el Diario Oficial N° 125, Tomo 288 de fecha 4 de julio del mismo año, los cuales fueron prorrogados por el Decreto N° 546, de fecha 11 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 293 del 24 del mismo mes y año.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macía Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 850.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.—Que de conformidad al Art. 1 de la Ley de Cédulas de Identidad Personal, todo salvadoreño debe estar provisto de su Cédula de Identidad Personal;
- II.—Que las Cédulas de Identidad Personal, expedidas en su mayoría se encuentran vencidas, razón por la que su validez se prorrogó inicialmente hasta el 31 de julio de 1985, por Decreto Legislativo Nº 257, de fecha 16 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 218, Tomo 285, del 22 del mismo mes y año, hasta el 31 de enero de 1986, prorrogándose sus efectos hasta el 31 de enero de 1988, por medio del Decreto Legislativo Nº 574, de fecha 8 de enero de 1987, publicado en el Diario Oficial Nº 8 Tomo 294 del 14 del mismo mes y año;
- III.—Que aún no se han emitido las disposiciones legales pertinentes para la expedición del nuevo documento de identidad personal, por lo que es necesario prorrogar la vigencia de la actual Cédula de Identidad Personal;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado José Esteban Reinos Mancía,

DECRETA:

Art. 1.—Las Cédulas de Identidad Personal que de conformidad a la respectiva Ley y al Decreto Legislativo Nº 574, de fecha 8 de enero de 1987, publicado en el Diario Oficial Nº 8, Tomo 294, del 14 del mismo mes y año, venzan o hayan vencido antes del 31 de enero de 1988, tendrán validez hasta el 30 de junio de 1989.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macía Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 852.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.—Que el artículo 106 de las Disposiciones Generales de Presupuestos se encuentra contemplada a franquicia aduanera y consular para el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Presidente del Organismo Ejecutivo o la persona que haga sus veces y el Presidente del Organismo Judicial, a quienes se les concede ese derecho por la alta investidura que ostentan;
- II.—Que los Diputados a la Asamblea Legislativa, de conformidad al Art. 125 de la Constitución, representan al pueblo entero, calidad que les hace merecedores también a gozar de franquicia aduanera y consular por el período para el cual han sido electos, en una cuantía limitada y exclusivamente para los Diputados Propietarios;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Alfonso Aristides Alvarenga, Hugo Roberto Carrillo Corleto, Macla Judith Romero de Torres, Carlos Alberto Funes, José Humberto Posada Sánchez, Rafael Morán Castaneda, Pío Arnulfo Ayala, Angel Gabriel Aguirre Martínez, José Leonel Alonzo, Joaquín Aparicio Ventura, Atilio Marín Orellana, Hernán Antonio Castillo Garzona, Froilán García, Ricardo Ever García Barillas, Félix Ernesto Canizales Acevedo. Encarnación Guatemala de Lazo, Luis Roberto Hidalgo, Reynaldo Conrado Lazo, Manuel Mártir Noguera, Oscar Martínez, Mauricio Armando Mazier Andino, Agustín Arturo Orellana Liévano, Miguel Alfredo Rodríguez, José Roberto Ortiz Molina, Rafael Antonio Peraza Hernández, Juan Antonio Martínez, Julio Antonio Recinos, José Andrés Linares Zometa, José Esteban Recinos, Jesús Amílcar Rodríguez, Evelio Sorto Ramos, Manuel de Jesús Perdomo, Luis Angel Trejo Sántigo, Juan Bautista Ulloa Aguirre, Edmundo Juan Pablo Urquilla, René Alfredo Velasco y Manuel de Jesús Zepeda Godínez,

DECRETA:

Art. 1.—Adiciónanse los siguientes incisos al artículo 106 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, contenidas en el Decreto Legislativo N° 3, de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 281, de la misma fecha, así:

“Gozarán también de franquicia aduanera y consular, cada uno de los Diputados Propietarios a la Asamblea Legislativa durante el periodo para el cual fueron electos, por la introducción de bienes cuyo valor no exceda la cantidad de OCHENTA MIL COLONES o su equivalente en dólares.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior los Diputados Propietarios, que al amparo de esa franquicia, importaren vehículos automotores, éstos no podrán exceder de 2.500 c.c. de motor y tampoco se podrán transferir durante el periodo de elección del Diputado’.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Ricardo J. López,
Ministro de Hacienda.

Acuerdo N° 1633.

Vista la solicitud de la Asociación “Fé y Alegría” de esta ciudad, tendiente a que se declare exenta del pago de derechos aduanales consulares y de cualquier otro impuesto o tasa fiscal e impuesto municipal la introducción al país de 3 vehículos, marca Nissan Sunny BL2 Sedán 1600 SGX uno; y otros dos Nissan Sunny BLL Sedán 1500 cc, así como la rifa de éstos a realizarse en el mes de mayo del año próximo, cuyos fondos servirán para el mantenimiento de las escuelas y talleres que la entidad solicitante sostiene, la Asamblea Legislativa, ACUERDA: Aprobarla de conformidad.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario,

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

ACUERDO Nº 1682.

Vista la solicitud del Centro Salvadoreño de Tecnología Apropriada -CESTA-, tendiente a que se declare exenta del pago de derechos aduanales, consulares y de cualquier otro impuesto o tasa fiscal e impuesto municipal la introducción al país de dieciocho paquetes conteniendo libros acerca de la bicicleta y los triciclos, los cuales han sido donados a esa institución por el Centro de Estudios en Tecnología Apropriada para Lanovecientos ochenta y siete.

tinoamerica con sede en Chile, y que serán de uso exclusivo de la institución solicitante, la Asamblea Legislativa, ACUERDA: Aprobarla de conformidad.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIOS DE ECONOMIA, DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Ramos de Economía, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería

Acuerdo Nº 578.

San Salvador, 8 de diciembre de 1987.

El Organó Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda y de Agricultura y Ganadería,

CONSIDERANDO:

I.—Que por Resolución Nº 290 dictada por la Dirección de Promoción y Desarrollo Industrial del Ministerio de Economía, a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se resolvió conceder al señor José Benito Escobar Barrera, mayor de edad Ingeniero Agrónomo, de este domicilio, propietario de la Empresa denominada "Hacienda Colombia", ubicada en el cantón Asino Km. 4 de la jurisdicción de Ilopango, los beneficios fiscales que otorga la Ley de Fomento y Desarrollo Ganadero, en el Artículo 3 literales ch), d), e) y f), para aplicarlos a la explotación ganadera en producción de leche y la agroindustria ganadera en la fabricación de sus derivados.

II.—Que el Ingeniero José Benito Escobar Barrera por medio de escrito presentado el día diez de noviembre de este año, aceptó los términos de dicha Resolución.

POR TANTO;

Con base en los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Fomento y Desarrollo Ganadero y 19 de su Reglamento, estos Ministerios,

ACUERDAN:

1º—Otórgase al Ingeniero José Benito Escobar Barrera, en su calidad de propietario de la empresa "Hacienda Colombia", ubicada en el cantón Asino Kilómetro 4 de la jurisdicción de Ilopango, los privilegios contenidos en el Art. 3 literales ch), d), e), y f) de la Ley de Fomento y Desarrollo Ganadero a fin de aplicarlos a la explotación ganadera para la producción de leche y la agroindustria ganadera en la fabricación de sus derivados, así: ch) Exención del pago del impuesto de timbres por la venta de leche fluida y subproductos y derivados de la leche, por un período de siete años.

d) Exención durante siete años del pago de los impuestos fiscales establecidos o que se establezcan sobre el capital invertido en la empresa.

Los plazos antes señalados serán contados desde la fecha de publicación en el Diario

Oficial del Acuerdo de concesión de beneficios.

e) Exención durante siete años del pago del impuesto sobre la renta, provenientes de la empresa. f) Exención durante siete años del pago del impuesto sobre el patrimonio que recaiga sobre ciento treinta y tres manzanas que son las destinadas a la crianza del ganado bovino.

Los plazos antes señalados serán contados a partir del ejercicio fiscal en que se emita el Acuerdo que conceda los beneficios.

2º El goce de los anteriores beneficios queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Fomento y Desarrollo Ganadero y su Reglamento, y especialmente a las siguientes:

a) Tener por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de capital salvadoreño. Para efectos de terminar el capital nacional los titulares de la empresa calificada están en la obligación de informar al Centro de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Promoción y Desarrollo Industrial del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo Ganadero, anualmente la estructura de su capital, así como de cualquier cambio en la misma;

b) Ninguna acción o participación podrá ser adquirida o poseída por Gobiernos de otros países, ni por Instituciones o entidades que dependan de los mismos;

c) Tener un hato de ganado bovino con un mínimo de dos cabezas por manzana, dedicado a la ganadería, ya sea en producción lechera, de carne o de doble propósito;

ch) Dar principio a la actividad objeto de la concesión, en el plazo de un año y con un número mínimo de treinta y cinco trabajadores;

d) Aceptar expresamente los términos de este Acuerdo dentro de los quince días después de la notificación respectiva, caso contrario la concesión otorgada quedará sin efecto.

3º El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial.—Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). —JOSE RICARDO PERDOMO, Ministro de Economía.—RICARDO J. LOPEZ, Ministro de Hacienda, —JOSE ANTONIO MORALES EHRlich, Ministro de Agricultura y Ganadería.

(Mandamiento de Ingreso N° 21459)

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RAMO DE COMERCIO EXTERIOR

Acuerdo N° 147.

San Salvador, 14 de diciembre de 1987.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio con fecha 27 de octubre de 1987, por el señor Jorge Antonio Giammattei Avilés, en su carácter personal, relativa a que de conformidad a la Ley de Fomento de Exportaciones, se le califique como empresa que exporta en forma directa una parte de su producción y se le otorguen los beneficios correspondientes para aplicarlos al cultivo y exportación de flores cortadas, frutas, legumbres y follajes;

CONSIDERANDO:

I.—Que la solicitud fue admitida en el Ministerio de Comercio Exterior el 27 de octubre de 1987;

II.—Que se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Fomento de Exportaciones y su Reglamento;

III.—Que los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía y de Hacienda han emitido sus respectivos dictámenes en sentido favorable;

POR TANTO,

El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Comercio Exterior,

ACUERDA:

1º—Calificar como "Empresa que exporta en forma directa una parte de su producción" a la empresa del señor Jorge Antonio Giammattei Avilés que se dedicará al cultivo y exportación de flores cortadas, frutas, legumbres y follajes, cuya planta industrial se encuentra ubicada en finca Las Delicias, cantón Palo de Campana, Santa Ana, departamento de Santa Ana;

2º—Conceder a la empresa peticionaria los beneficios establecidos en el artículo 10 de la Ley de Fomento de Exportaciones;

3º—Al amparo de los beneficios que se otorgan podrán importarse los siguientes artículos:

NAUCA II

MAQUINARIA Y EQUIPO

Desmenuzador para materia orgánica	84—28—80—00
Tractor	87—01—00—00

MATERIA PRIMA

Otros abonos minerales químicos o potásicos	31—04—80—00
Herbicidas	38—11—04—01

Descripción	Rubro Arancelario
MAQUINARIA Y EQUIPO	NAUCA II
Los demás insecticidas	38—11—02—99
Los demás fungicidas	38—11—03—99
Enzimas y hormonas	35—07—00—00
Bulbos y rizomas	06—01—00—00
Semillas para flores y frutales	12—03—00—00
Arboles frutales y para follajes	06—02—00—00

4º—La empresa deberá llevar controles por separado de la producción que destinará a la exportación fuera del área centroamericana;

5º—Declárase Recinto Fiscal la superficie de terreno e instalaciones que ocupará la planta industrial de la empresa mencionada y ésta deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones que dicten los Ministerios de Hacienda y Comercio Exterior sobre el control fiscal y administrativo;

6º—En el proceso productivo no habrá mermas;

7º—La empresa beneficiaria deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Fomento de Exportaciones, su Reglamento y las demás obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en Resoluciones o Instructivos que emitan las Instituciones competentes;

8º—El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Comercio Exterior, GONZALEZ CAMACHO.

(Mandamiento de Ingreso Nº 21675)

Acuerdo Nº 148.

San Salvador, 14 de diciembre de 1987.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio con fecha 17 de julio de 1987, por el señor Abelardo Torres, actuando en carácter de Representante Legal de la Sociedad Textiles de Exportación, Sociedad Anónima, que puede abreviarse "TEXPORT, Sociedad Anónima" o "TEXPORT, S.A.", relativa a que de conformidad a la Ley de Fomento de Exportaciones, se le califique como empresa que exporta en forma directa la totalidad de su producción y se le otorguen los beneficios correspondientes para aplicarlos a la producción y exportación de hilazas y tejidos de algodón.

La mencionada empresa ha gozado de los beneficios de la Ley de Fomento de Exportaciones derogada, según Acuerdo Nº 884 del 18 de diciembre de 1974, Diario Oficial Nº 18, Tomo 246 del 28 de enero de 1975, como Industria de Exportación Neta y Acuerdo de Transferencia de beneficios Nº 803 del 23 de octubre de 1975, Diario Oficial Nº 218, Tomo 249 de fecha 24 de noviembre de 1975.

CONSIDERANDO:

I.—Que la solicitud fue admitida en el Ministerio de Comercio Exterior el 17 de julio de 1987;

II.—Que se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Fomento de Exportaciones y su Reglamento;

III.—Que los Ministerios de Comercio Exterior y de Hacienda han emitido sus respectivos dictámenes en sentido favorable;

POR TANTO,

el Organo Ejecutivo en el Ramo de Comercio Exterior,

ACUERDA:

1º—Calificar como empresa que exporta en forma directa la totalidad de su producción a la empresa Textiles de Exportación, Sociedad Anónima, que se abrevia "TEXPORT, Sociedad Anónima" o "TEXPORT, S.A.", que se dedicará a la producción y exportación de hilaza y tejidos de algodón, cuya planta industrial se encuentra ubicada en Km. 76½, Carretera Panamericana, Hacienda Santa Adela, cantón Ayute, Santa Ana;

2º—Dejar sin efecto los Acuerdos Nos. 384 del 18 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial Nº 18, Tomo 246 del 28 de enero de 1975 y 803 del 23 de octubre de 1975, publicado en el Diario Oficial Nº 218, Tomo 249 del 24 de noviembre de 1975, a partir de la fecha en que entren en vigencia los nuevos beneficios de la Ley de Fomento de Exportaciones;

3º—Conceder a la empresa peticionaria los beneficios establecidos en el Artículo 8 de la Ley de Fomento de Exportaciones;

4º—Al amparo de los beneficios que se otorguen, podrán importarse los siguientes artículos:

Descripción	Rubro Arancelario
MAQUINARIA Y EQUIPO	NAUCA II
Artículos para usos técnicos de materias textiles	59—17—00—00
Manufacturas de materias minerales para usos calorífugos (aisladores de calor)	68—07—00—00
Aisladores de cualquier materia	85—25—00—00
Alambre de acero galvanizado o no, de sección circular cuyo diámetro sea igual a 0.63 mm. e igual o inferior a 5.15 mm. de los tipos de 1008 a 1060 (alambre para peines de cardas)	73—14—01—00
Cursores para continuas	84—38—00—00
Correas sintéticas para continuas, mecheras y open-end	42—04—00—00

<i>Descripción</i>	<i>Rubro Arancelario</i>	<i>Descripción</i>	<i>Rubro Arancelario</i>
MAQUINARIA Y EQUIPO	NAUCA II	MAQUINARIA Y EQUIPO	NAUCA II
Otros alambres galvanizados o no., de acero (para peines de cardas)	73—14—80—00	Piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas de la Partida 84.36	84—38—00—00
Aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia de materiales textiles)	90—22—00—00	Motores eléctricos	85—01—00—00
Carritos para cargar hilos	87—14—80—00	Máquinas de coser	84—41—80—00
Aparatos electrónicos para verificación, medida, control, regulación o análisis de hilados	90—28—80—00	Máquinas para empacar o embalar mercancías	84—19—80—00
Papel diagrama para aparatos eléctricos de laboratorios	48—21—80—00	MATERIAS PRIMAS: Aceites lubricantes a granel	27—10—06—01
Aparatos para el control automático de temperaturas	90—24—00—00	Aceites lubricantes envasados	27—10—06—02
Instrumentos para pesar (básculas fijas de plataforma)	84—20—80—00	Acido sulfúrico	28—08—80—00
Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (fajas)	40—10—00—00	Algodón sin cardar ni peinar	55—01—00—00
Máquinas y aparatos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (carretillas para carga)	84—59—00—00	Algodón cardado o peinado	55—04—00—00
Cepillos, escobillas y similares para maquinaria	96—01—01—00	Gas frigen (freón)	29—02—80—00
Desincrustantes, anti-incrustantes y anticorrosivos para calderas	38—19—01—99	Materias colorantes de origen vegetal o de origen animal	32—04—00—00
Empaques de asbesto	68—13—80—00	Materias colorantes orgánicas sintéticas	32—05—00—00
Grupos para acondicionamiento de aire que contengan reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivo adecuado para modificar la temperatura y la humedad (humidificadores)	84—12—00—00	Parafina	27—13—00—00
Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos (fajas)	42—04—00—00	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el enzimado de materias textiles	34—03—80—00
Correas transportadoras de transmisión de materias textiles incluso armadas (fajas)	59—16—00—00	Flejes de hierro o de acero para enfardar, empacar y usos similares	73—12—01—00
Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bordar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles, y máquinas para la preparación de materias textiles	84—36—00—00	Cajas de cartón corrugado	48—16—00—00
		Conos de papel para coneras y open-end	48—20—00—00
		Bolsas de polietileno	39—07—02—00
		Cinta engomada	58—05—00—00

5º—Declárase Recinto Fiscal la superficie de terreno e instalaciones que ocupará la planta industrial de la empresa mencionada y ésta deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones que dicten los Ministerios de Hacienda y Comercio Exterior sobre el control fiscal y administrativo;

6º—En el proceso productivo las mermas se comercializarán internamente, previa autorización de las autoridades competentes;

7º—La empresa beneficiaria deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Fomento de Exportaciones, su Reglamento y las

demás obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en Resoluciones o instructivos que emitan las instituciones competentes;

3º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República. El Ministro de Comercio Exterior, GONZALES CAMACHO.

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACION

Acuerdo Nº 5613.

Nueva San Salvador, 4 de diciembre de 1986.

Vista la Certificación de Puntos de Acta Nº 130 de fecha 26 de noviembre del presente año de la Comisión Nominadora de Centros Educativos de conformidad a lo establecido en los Arts. 84 de la Ley General de Educación y 9 del Reglamento para la Nominación de Centros Educativos, el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Educación, ACUERDA: Autorizar la Nominación del Centro Educativo Particular Instituto Técnico Cultural Heroes del Brasil, a funcionar en Calle Noroña Colonia Atlacatl en el Local del Laboratorio Automotriz Atlacatl en San Salvador.— Comuníquese. — (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Educación BUENDIA FLORES.

(Mandamiento de Ingreso Nº 20774)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RAMO DE OBRAS PUBLICAS

Acuerdo Nº 407.

San Salvador, 8 de octubre de 1987.

Vista la Resolución Nº 31/87 (Contrato Nº 97/79 dictada por la Proveduría Específica de Obras Públicas el 5 de mayo del corriente año aprobada por la Corte de Cuentas de la República el 6 de octubre en curso, el Organismo Ejecutivo ACUERDA: autorizar a la Pagaduría Departamental de Usulután dependiente de la Dirección General de Tesorería para que, con cargo a las cifras: 87—800—01—101—17—107—019—011—142 Programa 1.07 Estudios Cartográficos y Catastrales del Instituto Geográfico Nacional 800 Ramo de Obras Públicas, pague al señor José Manuel Rivera o a quien él legalmente designe, la cantidad de setecientos colones (¢ 700.00) en concepto

de alquiler de una casa de su propiedad situada en la Calle Masferrer Nº 7 de la ciudad de Santiago de María, correspondiente a los meses de enero y febrero de este año a razón de ¢ 350.00 mensuales, que fue ocupada por la Oficina Departamental de Mantenimiento Catastral, Para dar cumplimiento a este compromiso, la Dirección de Contabilidad Central del Ministerio de Hacienda constituyó el 19 de marzo de este año, la Reserva de Crédito Nos. 050/30805, según consta en la solicitud para Compromisos de Fondos de fecha 9 de marzo de 1987. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República), El Ministro de Obras Públicas, LOPEZ CERON.

Acuerdo Nº 425.

San Salvador, 22 de octubre de 1987.

De conformidad con las Resoluciones Nos. 35/87 (Contrato Nº 33/85) y 36/87 (Contrato Nº 23/85) dictadas por la Proveduría Específica de Obras Públicas el 19 de mayo del corriente año, aprobadas por la Corte de Cuentas de la República el 20 de octubre en curso, el Organismo Ejecutivo en el Ramo Obras Públicas ACUERDA: autorizar a la Pagaduría Departamental de San Miguel, dependiente de la Dirección General de Tesorería para que, con cargo a las cifras 87-800-21-302-37-302-931-019-142 del Programa 3.02 Construcción y Mejoras de Carreteras y Caminos, correspondiente a la Dirección General de Caminos, 800 Ramo de Obras Públicas del Presupuesto General vigente, pague a las personas que enseguida se mencionan, o a quienes ellas legalmente designen, el valor del alquiler de los inmuebles de su propiedad, de acuerdo al siguiente detalle: Guillermo Romero Vargas: un mil quinientos colones (¢ 1.500.00) por mensualidades vencidas de ¢ 125.00 cada una, de enero a diciembre del presente año, valor del alquiler de una casa de propiedad situada en 1ª Avenida Sur y 2ª Calle Poniente Nº 2, barrio El Calvario de Moncagua, departamento de San Miguel, ocupada por las oficinas y Bodegas del Proyecto Moncagua Chapeltique, Sonia E. de Fuentes: cuatro mil ochocientos colones (¢ 4.800.00) por mensualidades vencidas de ¢ 400.00 cada una, de enero a diciembre, por el alquiler de una casa de su propiedad, ubicada en Residencial California, Avenida San Francisco Nº 1-38 de la ciudad de San Miguel, que tiene acceso por la CA-1, ocupada por la Residencia y Oficina de los Ingenieros destacados en los Proyectos de la Zona Oriental del país.

Para dar cumplimiento a estos compromisos la Dirección de Contabilidad Central del Ministerio de Hacienda ha constituido la Reserva de Crédito Nos. 020/30805, según consta en la solicitud para Compromiso de Fondos de fecha 12 de marzo de 1987.—Comuníquese. —(Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Obras Públicas. LOPEZ CERON.

INSTITUCIONES AUTONOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Acuerdo N° 223.—Presidencia de la Corte de Cuentas de la República: San Salvador, 28 de julio de 1987.

El Presidente de la Institución, en uso de las facultades que le confiere al Artículo 25 literal c) de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República; y el Artículo 82 literal d) de la Ley de Tesorería, ACUERDA: Designar a partir del día primero de agosto del corriente año, Interventor de Mandamientos Definitivos de Gastos Periódicos, de la Pagaduría Habilitada del Tercer Cielo de Enseñanza Básica Diurno "General Manuel José Arce" al señor Profesor José Cruz López López, quien desempeñaba el cargo de Profesor de Planta, nombrado por Acuerdo 2, Partida 234, Subnúmero 1396, en sustitución del Sr. Profesor Arnulfo Hernández Aguilar. Comuníquese. —C. ZEPEDA P.

Acuerdo N° 227.—Presidencia de la Corte de Cuentas de la República: San Salvador, 10 de agosto de 1987.

El Presidente de la Institución, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 25 literal c) de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República; y el Artículo 82 literal d) de la Ley de Tesorería, ACUERDA: Designar a partir del día primero de agosto del corriente año, Interventor de Mandamientos Definitivos de Gastos Periódicos, del Juzgado Quinto de lo Civil, al señor David Ernesto Grimaldi Zayas, quien desempeña el cargo de Oficial de 4ª Clase, Partida 42, Subnúmero 12, Programa 1.03, en sustitución de la Lic. Irma Elizabeth García Larios. —Comuníquese. —C. ZEPEDA P.

ALCALDIAS MUNICIPALES

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL DEL PEPETO

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO

Art. 1.—Fúndase en la comunidad El Pepeto, de la jurisdicción del Municipio de San Marcos, la Asociación de Desarrollo Comunal, la cual estará regulada por la Ley de Desarrollo de la Comunidad, su Reglamento, Ordenanza, Reglamento Municipal y por estos Estatutos y demás disposiciones aplicables. Estará al servicio de la comunidad de su comprensión y unidades vecinales, para el desarrollo de los planes, programas o proyectos de interés social, cultural y económico. La Asociación que se constituye se denominará: "ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL EL PEPETO" de la jurisdicción del Municipio de San Marcos; que podrá abreviarse "ADESCOLPE", que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación" la cual adopta como símbolo: tres figuras encerradas en un círculo, un libro que representa la educación integral en la comunidad, una vivienda que es el anhelo de sus habitantes y el logotipo con sus iniciales CP que representa el proceso de desarrollo industrial e integral que es capaz de realizar la comunidad El Pepeto.

Art. 2.—La duración de la Asociación será, por tiempo indefinido; sin embargo, podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en la Ley de Desarrollo de la Comunidad, su Reglamento, Ordenanza, Reglamento Municipal y estos Estatutos.

Art. 3.—El domicilio de la Asociación será en el kilómetro 7 calle de San Marcos a Santo Tomás entre la colonia Santa María y Santa Fe, de la jurisdicción de San Marcos.

CAPITULO II

FINES

Art. 4.—La Asociación tendrá como fines: el desarrollo humano y la obra física que proyecta la Asociación y para ello deberá:

- a) Promover el progreso de la respectiva localidad conjuntamente con los organismos públicos y privados que participen en los correspondientes programas y proyectos de desarrollo comunal.

- b) Fomentar el espíritu de la comunidad, solidaridad y cooperación mutua entre los vecinos, sus grupos y entidades representativas.
- c) Coordinar y cooperar con otros grupos comunitarios y organizados en la localidad, en la mayor integración de sus miembros y la mejor organización de sus actividades.
- d) Impulsar y participar en los programas de capacitación promocional de sus dirigentes y de los grupos comunales con el fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la comunidad, la administración de proyectos sociales y económicos y la elevación de los niveles educativos.
- e) Trabajar en el establecimiento y mejora de los servicios de la comunidad, en el equipamiento y los medios indispensables para solucionar los distintos problemas que existieren en la comunidad.
- f) Promover las organizaciones juveniles, haciéndolas partícipes de la responsabilidad de los programas y proyectos de desarrollo local.
- g) Incrementar las actividades comunitarias, a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la comunidad.
- h) Participar en los planes de desarrollo local, regional y nacional, especialmente en la determinación de los proyectos para el mejoramiento de las comunidades y en cuanto a los recursos locales que deben utilizarse.
- i) Asegurar el mejor aprovechamiento de los recursos institucionales y locales, mediante mecanismos adecuados, que permitan el mejoramiento de los niveles de vida de los habitantes de la comunidad.

CAPITULO III

METAS

Art. 5.—La Asociación tendrá como puntos de acuerdo el plan de Trabajo aprobado por la Asamblea General y el Consejo Municipal, los siguientes:

1. Lograr establecer un centro de consumo comunal.
2. Lograr la adquisición y legalización del terreno para las viviendas.
3. Lograr la disminución de las enfermedades, en los habitantes de la comunidad, mediante un programa de medicina preventiva y curativa.

4. Realizar un proyecto de agua notable.
5. Realizar un programa de educación familiar y otro de alfabetización.
6. Lograr el mejoramiento de la vivienda.
7. Construir un muro de contención al costado nororiente de la comunidad.
8. Realizar programas de capacitación a líderes y habitantes de la comunidad en áreas tales como educación, trabajo, manualidades, organización social y administración de microproyectos, etc.
9. Realizar proyectos productivos que proporcionen ingresos a los habitantes de la comunidad.
10. Incorporar a la mujer al proceso de desarrollo integral.

Las metas anteriores se proponen desarrollarse en varias etapas, con la participación de entidades gubernamentales, municipales, privadas, nacionales e internacionales y de la comunidad, la cual participará con los fondos obtenidos de actividades programadas para el proyecto específico, así como de donaciones, suscripciones y aportes que procedan de diversas fuentes. Participación de mano de obra calificada cuando el proyecto lo requiera.

Evaluación de los Proyectos Específicos

La evaluación de cada actividad, ya sea de obra física, social, cultural o económica, se llevará a cabo formando una comisión evaluadora, nombrada por la institución involucrada y la Junta Directiva de la Asociación

CAPITULO IV.

DE LOS AFILIADOS, CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES

Art. 6.—Los afiliados podrán ser:

- a) Activos
- b) Honorarios
- c) Fundadores.

Todos serán mayores de dieciocho años, sin embargo, cuando las personas provengan de asociaciones juveniles, el requisito de edad antes mencionado será de quince años.

Son socios activos todas las personas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la unidad vecinal correspondiente o en unidades vecinales colindantes inmediatas.

Son socios honorarios, aquellas personas a quienes la asamblea general, por su